



Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Avenida Ordoño II, 10
24001 - LEÓN

Asunto: Disconformidad con la instalación de la terraza de un restaurante

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **675/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias que genera a los vecinos de los inmuebles más cercanos la instalación de la terraza de un restaurante autorizada por esa Corporación.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, se desprenden **los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a las diversas irregularidades cometidas en la instalación de la terraza del establecimiento denominado “XXX”, sito en la Avenida XXX, de su municipio. Los motivos que exponía el reclamante eran los siguientes:

- Las mesas y sillas ocupaban parte de la fachada del inmueble, lo que impedía el acceso de los vecinos al portal de su edificio, sin el consentimiento de la Comunidad de Propietarios de la Avda. XXX.
- Se ha incumplido reiteradamente el horario establecido en la Ordenanza municipal, ya que ha permanecido en funcionamiento hasta las dos de la madrugada.
- Se ha permitido la instalación de un número de veladores superior al fijado, sobrepasando el espacio que legalmente debería ocupar, sin que se limpiase por su titular la acera tras su recogida.

Estos hechos fueron denunciados en su día por varios vecinos de dicho edificio y la Junta Rectora de la Comunidad de Propietarios mediante escritos remitidos a la Administración municipal (Regs. entrada Ayuntamiento de León 04-09-17 y 17308/17-



05-18, y Subdelegación del Gobierno en León O00006390e1702256588/04-09-17 y O00006390e1801641829/12-06-18), en los que solicitaba la intervención de esa Corporación para solucionar los problemas denunciados.

En su primer informe, el Ayuntamiento de León nos comunicó en primer lugar que, tras la petición formulada por la entidad mercantil “XXX, S.L.”, se autorizó, mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Comercio, Consumo y Fiestas de 4 de septiembre de 2017, al titular de dicho local de ocio, instalar 12 veladores de 4 sillas, a instalar en una fila adosada a fachada con las sillas enfrentadas dos a dos en perpendicular al local, previos informes favorables emitidos por la Inspección municipal de Vías y Obras y por la Policía Local. No obstante, también se indicaba que, en dicho acto administrativo, se había denegado la pretensión del peticionario de incrementar el número de veladores, ya que el peticionario pretendía instalar 16 veladores.

No obstante, se reconoció también que tenía conocimiento de las referidas reclamaciones, y que habían sido enviadas desde la Sección municipal de Comercio a la Policía Local, para que procediese a comprobar su veracidad. Sobre estas cuestiones, se informó el 30 de julio de 2018 (Reg. salida 2904/2018) por la Jefatura del Cuerpo que *“se ha efectuado seguimiento y, al mismo tiempo, se ha advertido al responsable del establecimiento en cuanto a la correcta ubicación de los veladores y limpieza de la superficie que ocupan, así como sobre el horario de cierre y la obligatoriedad de respetar el libre acceso a portales o edificios contiguos, comprobando en inspecciones posteriores que los veladores se instalan adecuadamente y se mantiene limpia la superficie que ocupan”*.

Sin embargo, se consideró conveniente disponer de información actualizada sobre la ubicación de dicho velatorio en el año 2019, por lo que se acordó solicitar una ampliación de información a la Administración municipal. En su segundo informe, la Policía Local nos comunicó que no ha existido ningún informe posterior al de julio de 2018, y que, como se afirma en dicho informe, en las comprobaciones posteriores se ha constatado que, en su actual ubicación, los veladores se han instalado adecuadamente, por lo que estima que no se ha incumplido las obligaciones que exige la Ordenanza municipal de terrazas vigente en la ciudad de León.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Sugerencia.

Como cuestión previa, debemos indicar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que la terraza del



establecimiento denominado “XXX” dispone de la preceptiva autorización otorgada por esa Corporación para ocupar el espacio público, ya que el solicitante cumplía los requisitos formales exigidos en los artículos 11 y ss. de la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público en el municipio de León:

- *Ser titular de la licencia de apertura de establecimiento del sector de hostelería.*
- *Encontrarse al corriente de pago de las obligaciones con la Hacienda Municipal.*
- *Abonar la tasa correspondiente, de conformidad con las ordenanzas fiscales en vigor.*
- *Tener contratado el seguro de responsabilidad civil en los términos del artículo 6 de la presente Ordenanza.*

Además, dicha norma exige que, para puede autorizarse la instalación de una terraza en la vía pública, debe cumplir las condiciones fijadas en el artículo 18.1 de la norma municipal: *“La instalación de veladores y demás elementos que compongan la terraza, se colocarán como normal general, adosados a la fachada del establecimiento, sin superarla en longitud, de tal forma que quede espacio libre peatonal suficiente, de al menos 1,30 metros de ancho y siempre que con ello, no se ponga en peligro la seguridad del peatón ni de los usuarios de las terrazas”*. Además, el punto tercero de ese precepto prevé que no puedan *“instalarse terrazas en los lugares que a continuación se indican:*

- *Las salidas de emergencia en su ancho, más 1 metro a cada lado de las mismas.*
- *Las paradas de transporte público regularmente establecidas.*
- *Los pasos de peatones y los vados, más 1 metro a cada uno de sus lados.*
- *Accesos a locales o edificios contiguos más 0,50 metros a cada lado de las mismos.*
- *Escaparates o ventanales de otros establecimientos.*

Además, a lo largo del tiempo, deberá cumplir las condiciones que regulan el régimen de disfrute de la terraza establecido en el artículo 20 de la Ordenanza municipal: *“El titular de la terraza tiene derecho al disfrute de la misma debiendo observar el cumplimiento de las siguientes condiciones:*



Deberá mantener la terraza y su mobiliario en las debidas condiciones de seguridad y ornato, siendo responsable de la limpieza del espacio público afectado por su actividad, debiendo limpiarlo con la frecuencia que sea precisa, y en todo caso, diariamente al cese de aquélla, retirando los materiales resultantes residuales.

(...)

Fuera del horario establecido en el artículo 8, el mobiliario de la terraza, deberá retirarse de la vía pública” (...).

En efecto, el artículo octavo de la norma municipal establece las fechas y el horario que rige la instalación de las terrazas: *“Se permite la instalación de terrazas durante todo el año desde las 10:00 horas hasta las 24:00 horas, excepto durante el periodo estival que establezca el calendario oficial, donde de domingo a miércoles se permitirán hasta las 1:30 horas y jueves, viernes, sábados y vísperas de festivos hasta las 2:00 horas, debiendo respetarse, no obstante, los límites establecidos en cada momento por la normativa que regule la apertura y cierre de los establecimientos en que se instalen terrazas. La hora límite marcada, se considera incluyendo en la misma, la recogida de terrazas de la vía pública”.*

En este caso, como ha quedado acreditado en el examen de la documentación enviada, el informe remitido por la Policía Local estimaba que la instalación de la terraza objeto de la presente queja cumplía los requisitos fijados en dichos preceptos, por lo que no procedía adoptar ninguna medida ante las denuncias formuladas en los años 2017 y 2018 por la Comunidad de propietarios de los inmuebles colindantes. Sobre esta cuestión, debemos tener en cuenta el principio de presunción de veracidad de la que gozan los hechos acreditados por agentes de la autoridad, tal como ha sido declarado en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.*

Sin embargo, este informe fue elaborado en julio de 2018, ante la petición efectuada por la Sección municipal de Comercio con el fin de conocer la situación de dicha terraza tras las denuncias formuladas por los vecinos de los inmuebles ubicados en la Avda. XXX. Sin embargo, de la documentación remitida, no consta que se haya realizado ninguna labor de comprobación por parte de los agentes de la Policía Local de la situación de dicha terraza en la temporada estival del año 2019. Al respecto, es preciso recordar que nos encontramos ante una autorización que debe renovarse anualmente -previo pago de la tasa establecida-, y en la que rige el principio de prevalencia del interés público conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ordenanza municipal: *“La instalación de terrazas en la vía pública, es una decisión*



discrecional del Ayuntamiento, que supone la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada debiendo prevalecer en los casos de conflicto, la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano”.

Por lo tanto, esta Institución considera que, si bien no se ha cometido ninguna irregularidad en la actuación del Ayuntamiento de León, es necesario que los agentes de la Policía Local garanticen el cumplimiento de las condiciones fijadas en los mencionados preceptos de la Ordenanza municipal. Esta labor es todavía más relevante en la actualidad, dadas las restricciones acordadas en nuestro país para el sector de la hostelería y restauración, como consecuencia de la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 acordada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Actualmente, en la ciudad de León, se aplica el artículo 15 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, el cual permite la reapertura de las terrazas de dichos locales, si bien *“deberán limitarse al cincuenta por ciento las mesas permitidas para este año”*, y *“en todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas”*. No obstante, conforme a lo previsto en el punto segundo de ese precepto, se permite el incremento del número de mesas *“en el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre”*.

Estas condiciones se mantendrán cuando la ciudad de León pase a la Fase 2 del Plan, según se prevé en el artículo 18.4 de la Orden SND//414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. En cambio, se incrementará el aforo permitido hasta el 75% cuando ese municipio pase a la Fase 3, tal como se recoge en el artículo 18.4 de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que se deben llevar a cabo por parte de los órganos competentes de esa Corporación las actuaciones de investigación pertinentes para constatar que en este año la ubicación de la terraza del establecimiento denominado “XXX” cumple las exigencias fijadas tanto en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público, como las limitaciones fijadas en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, mientras dure el estado de alarma. En la actualidad, **es esencial** la ubicación de los



veladores autorizados respecto al acceso de los vecinos a los portales de los inmuebles ubicados en la Avda. XXX, para garantizar la distancia física de seguridad de dos metros exigida para prevenir la extensión de la infección por el COVID-19.

De igual forma, debe garantizarse también la distancia mínima que debe establecerse respecto a las fachadas de los inmuebles colindantes para permitir el libre tránsito peatonal de dichos vecinos, como lo solicitaron en su día en sus escritos remitidos al Ayuntamiento de León. Al respecto, debe tenerse en cuenta que es preciso que esa terraza cumpla lo establecido en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras, y más concretamente, lo referente al espacio libre mínimo conforme establece el artículo 16.1: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos”*. Esta obligación se reitera en el artículo 17.4 de esa norma referida, entre otros, a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación”*.

Por lo tanto, la ubicación de una terraza debe garantizar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, ya que, como se afirma en la Sentencia de 11 de febrero de 2019 del Tribunal Supremo, *“la aprobación de las condiciones básicas de accesibilidad y utilización de los espacios públicos constituye una obligación de las administraciones públicas impuesto por el artículo 9.2 de la Constitución”*. El incumplimiento de las condiciones fijadas en esa norma permitiría la revocación de la autorización de las terrazas, tal como se prevé en la Sentencia de 12 de abril de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:

1. Que se lleven a cabo las labores de comprobación necesarias por parte de los órganos competentes del Ayuntamiento de León para garantizar que la terraza del establecimiento denominado “XXX”, ubicado en la Avenida XXX, y que fue autorizada por Decreto de la Concejalía Delegada de Comercio, Consumo y Fiestas de 4 de septiembre de 2017, cumple tanto las exigencias fijadas en la Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas y elementos auxiliares en terrenos de uso público, como las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una



nueva normalidad.

2. Que, con el fin de garantizar el libre acceso de los vecinos a los portales de los inmuebles sitos en la Avenida XXX, se garantice por la Policía Local que la ubicación de los veladores autorizados cumple tanto la distancia física de seguridad de dos metros exigida para prevenir la extensión de la infección por el COVID-19, como el espacio libre mínimo para el tránsito de peatones en la forma establecida en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Sugerencia emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López